



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Interdicción
Solicitante	Astrid Milena Marín Oquendo.
Interdicto	Numar Albeiro Marín Oquendo.
Radicado	05001 3110 008 2004 00697 00.
Auto N°	94
Decisión	Ordena revisión.

En memorial que antecede, la señora Astrid Milena Marín Oquendo, en calidad de hermana del declarado discapacitado Numar Albeiro Marín Oquendo, eleva solicitud para que se le designa como persona de apoyo de su colateral, toda vez que la curadora que le fuera nombrada, su progenitora, falleció.

CONSIDERACIONES

Ley 1996 de 2019 en su artículo 56 dispone: "**DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos".

De otro lado el artículo 42, pregona sobre los deberes del juez, y en su numeral 5°, entre otras establece que, debe interpretar la demanda de forma que le permita decidir el asunto de fondo, lo que lleva a determinar que el juzgador está en la obligación de desentrañar las acciones promovidas para obtener la otrora interdicción o inhabilitación de una persona, orientado al ejercicio de la función jurisdiccional desde una perspectiva de servicio y aplicar una hermenéutica que no sacrifique la

posibilidad de garantizar los derechos de individuos de especial protección por un rigor formal.

CASO EN CONCRETO

Se observa que se presenta solicitud por la hermana, persona diferente a la titular del acto jurídico, y de ahí que se hace necesario proceder a la revisión del presente proceso, a fin de determinar, si el señor Numar Albeiro, requiere de una persona de apoyo, y los asuntos sobre los que debe recaer esa adjudicación.

Para ese fin se ordena la valoración de apoyo(s) a realizarse a la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el numeral 2 del referido artículo 56 según las pautas allí estipuladas, y que se llevará a cabo por PESSOA, número de contacto 302..828.55.53 y correo pessoa.apoyojudicial@gmail.com, o Instituto de Capacitación LOS ALAMOS, número de contacto 604.309.42.42 y correo gestióndelconocimiento@losalamos.org.co.

Ahora bien, y según la citada norma, se requiere a la solicitante, para que en un lapso de quince (15) días hábiles, que transcurren a partir de la notificación de este auto, informe los asuntos específicos sobre los que debe recaer la figura de apoyo, pues si bien se indica que es para peticionar la sustitución pensional por el deceso de la madre, se precisará de otros asuntos sobre los que se necesite de dicha figura; oportunidad en que solicitará y aportará las pruebas que estime conducentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDER a la revisión de la presente causa de interdicción del señor **NUMAR ALBEIRO MARÍN OQUENDO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.226.675.

SEGUNDO: ORDENAR la valoración de apoyo(s) a realizarse a la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y que se llevará a cabo por PESSOA, número de contacto 302.828.55.53 y correo peessoa.apoyojudicial@gmail.com, o Instituto de Capacitación LOS ALAMOS, número de contacto 604.309.42.42 y correo gestióndelconocimiento@losalamos.org.co. Informe que, mínimamente, debe consignar:

"...a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos."

TERCERO: REQUERIR a la señora **ASTRID MILENA MARÍN OQUENDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.109.453, para que en un lapso de quince (15) días hábiles, que transcurren a partir de la notificación de este auto, informe los asuntos específicos sobre los que debe recaer la figura de apoyo, pues si bien se indica que es para peticionar la sustitución pensional por el deceso de la madre, se precisará de otros asuntos sobre los que se necesite de dicha figura, oportunidad en que solicitará y aportará las pruebas que estime conducentes; conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ**

M1

**Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b5cb3ddb7761af6f242ca35ea1a7748356f6f570ff8c3406c2f31a19b37088**

Documento generado en 19/02/2024 05:23:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**